



PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL

-----  
**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**  
-----

Siendo las 15:30 horas del 01 mayo de 2017, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por ZAYRA NATALYE GONZALEZ CRUZ en contra de "... ACUERDO CJE/JIN/106/2017 DE FECHA 25 DE ABRIL EMITIDO POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir de las 15:30 hrs. del día 01 de mayo de 2017, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir hasta las 15:30 hrs del día 04 de mayo de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral para el Estado de Veracruz.-----

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**ASUNTO:** SE PRESENTA  
JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER.**

**POR CONDUCTO DEL COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
P R E S E N T E.**

**LIC. ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ,** mexicana, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante las instancias intrapartidistas; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el que se ubica en la calle Jesús Reyes Heroles número 36, Colonia

Obrero Campesina, Torre Hakim, piso siete, despacho 706 de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, autorizando a los Licenciados en Derecho ARNOL ADRIEL RÍOS VARGAS y/o LUIS ANTONIO BURILLO ARENAS, indistintamente; ante Ustedes con el debido respeto comparezco.

Por conducto de este Comité Ejecutivo Nacional, vengo a interponer **PER SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de actos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Escrito que se presenta ante este órgano partidista, a fin de que otorgue el trámite que estipulan los Artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que regula el presente juicio.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VER A 30 DE ABRIL DE 2017**



**LIC. ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ**

**ACTOR: ZAYRA NATALYE  
GONZÁLEZ CRUZ**

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**ASUNTO: SE PRESENTA  
JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VER.  
P R E S E N T E.**

**LIC. ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ**, mexicana, mayor de edad, promoviendo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante las instancias intrapartidistas; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el que se ubica en la calle Jesús Reyes Heroles número 36, Colonia

Obrero Campesina, Torre Hakim, piso siete, despacho 706 de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, autorizando a los Licenciados en Derecho ARNOL ADRIEL RÍOS VARGAS y/o LUIS ANTONIO BURILLO ARENAS, indistintamente; ante Ustedes con el debido respeto comparezco.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1 fracción II, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero, 195 fracción IV incisos a) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de lo señalado por los artículos 2, 3 inciso c), 4, 6, 79, 80 inciso d) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, , ocurrimos a interponer en tiempo, forma y materialmente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de actos del Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por violaciones a mis derechos político electorales, en la vertiente del sufragio pasivo, al tenor siguiente:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.- ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ**, en mi carácter de militante y candidata a Regidora segunda en el municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** El que se estableció en el proemio del presente juicio ciudadano;

**III.- ACTOS O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA RESPECTO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Lo es el contenido del ACUERDO CJE/JIN/106/2017, de fecha 25 de abril de 2017, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**- Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**V.- DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**- Avenida Coyoacán, número 1546, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100.

**VI.-PRECEPTOS VIOLADOS.-**

Lo son los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 36, 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 25 fracción b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1. Derecho de tutela judicial efectiva
2. Insuficiente fundamentación y motivación
3. Violación al principio de congruencia y exhaustividad de las resoluciones
4. Artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica)
7. Artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

**1.- LO ES LA VIOLACIÓN A MI DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO.  
EN VIRTUD DE QUE LA RESPONSABLE DOLOSAMENTE Y**

VIOLANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD, MODIFICÓ SU PROPIO ACUERDO CPN/SG/14/2017 POR MEDIO DEL QUE RESULTÉ ELECTA COMOREGIDORA SEGUNDA PARA INTEGRAR LA PANILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ, SUSTITUYENDOME SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN ALGUNA A LA POSICIÓN DE REGIDORA CUARTA. PARA ROBUSTECER LO ANTERIOR ES APLICABLE LA TESIS DENOMINADA:

**JURISPRUDENCIA 27/2002**

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. **Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia,** que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**4.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA.-** DERIVADO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SE EMITIERON AL MARGEN DE LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**5.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.-** TODA VEZ QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN OTORGÓ A LA SUSCRITA UN TRATO DISCRIMINATORIO, AL PRIVARME DE LA POSICIÓN SEGUNDA AL CARGO DE REGIDORA, A LA QUE HABÍA SIDO ELECTA PARA POSTERIORMENTE REVOCARME LA MISMA Y REUBICARME EN UNA POSICIÓN QUE DIFICILMENTE RESULTA ELEGIBLE EN ATENCIÓN A LAS REGLAS ELECTIVAS DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

**6. VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.-** COMO CONSECUENCIA DEL TRATO DESIGUAL OTORGADO A LA SUSCRITA EXPUESTAS EN EL PUNTO ANTERIOR. SIRVE DE SUSTENTO A LO ANTERIOR LA TESIS DENOMINADA:

***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:***

*el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que comparten la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.*

*De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a*

*ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”*

**VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c), 189 fracción XVI, 189 bis inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA CON LA QUE SE PROMUEVE:** Misma que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante la responsable, sin embargo, *Ad Cautelam* corren agregadas en el capítulo de pruebas de este escrito las documentales necesarias para tales efectos.

**VIII.- FECHA EN QUE TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL ACTO.-** Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento de los actos ilegales que se impugnan en fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete por medio de la fijación respectiva en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que fue dictada por los comisionados que integran la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/081/2017 y su acumulado CJE/JIN/106/2017.

**IX.- PROCEDENCIA DEL MEDIO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de Orden Público y de Observancia General, por lo que las causales de improcedencia en él

establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo con lo anterior, el criterio de jurisprudencia número SC1ELJ 05/91, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe recordar que, conforme con lo previsto en el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; así como el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos, debe ser la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. De ahí la procedencia del presente juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

***Capítulo especial donde se plantea la competencia de esta instancia “Per saltum”.***

En el particular desde el punto de vista del suscrito es procedente la promoción del juicio ciudadano en tanto no existe medio intrapartidista previsto para combatir la resolución impugnada, sin embargo, *Ad Cautelam*, si la responsable alegase medio de impugnación intrapartidista alguno, promuevo en este capítulo la defensa a la procedencia de este medio, apegándome a la vía *per saltum*, que encontraría justificación para acudir ante esta instancia jurisdiccional, en razón de las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado I, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Los artículos 99, párrafo cuatro, fracción V, de la Ley Fundamental; 195, fracción IV, inciso d) de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que para que los ciudadanos puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se reclame la violación de alguno de los derechos político-electORALES por parte de una autoridad local, será necesario que previamente se hayan agotado los medios de defensa establecidos en la normatividad local.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas, si es que la responsable invocase alguna de la que no tengo conocimiento en atención a la normatividad intrapartidista, estas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables consistentes en la restitución del pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron ocurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido las jurisprudencias 9/2001, 5/2005, 9/2007 y 11/2007, respectivamente, cuyos rubros son los siguientes:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO; MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE**

**ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO; PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, y PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

1 *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, paginas 236-237*

2 *Idem* 374-375

3 *Idem* 429-430

4 *Idem* 431-432

Con base en dichos criterios jurisprudenciales, se desprende que la procedencia de los medios de impugnación *per saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional consisten, entre otros, en que:

1. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
2. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.
3. La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista que corresponda, cuando no se haya promovido este último.
4. De manera general, cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
5. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

En la especie, en el caso de agotar los medios de defensa intrapartidarios en caso de que la responsable invocase alguno, nos encontramos ante el hecho incontrovertible, que de conformidad con las disposiciones normativas en materia electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las fechas de registro de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Diputados Locales de mayoría relativa, concluyó el día 25 de abril de 2017, y que los actos de dilación, omisión y negativa de la responsable, ya agotó

los plazos previstos en la Ley para el proceso de registro de candidatos, por lo que es evidente que la instancia jurisdiccional intrapartidaria ya no tendría jurisdicción sobre las instancias electorales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, la presentación, la tramitación respecto a la integración del presente medio de defensa, conllevaría al menos cinco días, hasta su reintegración a la instancia jurisdiccional intrapartidaria, esta, se encontraría impedida para conocer y resolver de manera oportuna, pronta y eficaz, entendiéndose por ello que los efectos de posible resolución aún sean susceptibles de materializarse, lo cual en la especie ya no ocurriría, de tal suerte que corremos el **riesgo serio e inminente** de que no alcanzar nuestra pretensión primigenia, es decir, **tener acceso a la justicia**.

En el caso, por las razones expuestas en este apartado procede el conocimiento del acto reclamado directamente por este Tribunal Electoral de Veracruz, por tanto, a efecto de no retrasar de manera innecesaria la resolución del presente asunto, que pudiera traer como consecuencia la extinción del derecho político electoral, que alegamos transgredido, ruego a este órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de este juicio.

## HECHOS

- I. **Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
- II. **Método de selección intrapartidista:** El día 1 de diciembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de la Comisión

Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- III. **Convocatoria:** Posteriormente, el día 26 de enero de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional emite las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/75/2017 que para los efectos que nos interesa preveía como método de selección los siguientes:

**CAPITULO III**  
**DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A**  
**LOS CARGOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO**  
**DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL**  
**ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017.**

1. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el capítulo anterior, la Comisión Permanente de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, a través de su presidente emitiría el acuerdo de procedencia de los registros presentados y ordenaría su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal en bloques, el día quince de febrero para aquellos municipios conformados por tres ediles,

*el día veintidós de febrero para municipios de hasta siete ediles y per ultimo el día primero de marzo para los municipios de ocho ediles o más.*

2. *En el numeral anterior, el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, conforme al Calendario de recepción de documentación de aspirantes del proceso electoral 2016-2017 que se anexa a la presente invitación.*
3. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante, la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.*
4. *De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.*

5. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, celebrara sesión extraordinaria a efecto de realizar el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las candidaturas a regidores.*

6. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en términos del artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales, celebrada sesión a efecto de aprobar las propuestas de las candidaturas a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz para el proceso local electoral 2016-2017 para su designación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

7. *Para el caso de que exista solo un registro procedente para ocupar la candidatura motivo de la presente invitación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal podrá o no formular su propuesta a la Comisión Permanente Nacional, con el único aspirante registrado, pudiendo incluir como propuesta a cualquier otro, atendiendo a la competitividad y rentabilidad electoral que dicha propuesta aporte en el municipio de que se trate.*

8. *La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de*

Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, remitirá las propuestas, para su designación, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como los expedientes de los mismos, nos tardar el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete para los efectos legales y partidistas correspondientes.

9. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designara las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, conforme a los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

10. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional efectuara la designación a más tardar el día 26 de marzo de 2017 para los efectos legales correspondientes.

#### CAPITULO IV PREVENCIONES GENERALES

1. Los aspirantes, inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2. *El proceso de designación inicia formalmente al día siguiente de la Ultima declaratoria de procedencia de registros de precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a designar alguno de los aspirantes para el cargo de elección popular para el que se inscribieron; es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulado, y podía ser hasta el ultimo día del inicio de registro de candidatos ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.*

3. *Los aspirantes que se registren en el presente proceso de designación a que se refiere la presente invitación, no podrán realizar actos de precampaña.*

4. *Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la pagina oficial del Partido Acción Nacional [httn://www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx).*

**IV. Registro del convenio de coalición.** El cinco de febrero, los ciudadanos José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y Jesús Alberto Velázquez Flores, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, ambos del Estado de Veracruz, presentaron ante la Presidencia del Consejo General del OPLEV, la solicitud de registro del convenio de coalición electoral total.

**V. Solicitud de Registro:** Que con fecha 24 de febrero de los corrientes, presenté ante el Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional la solicitud de Registro como precandidata a Regidora por el distrito de Minatitlán dentro del proceso electoral ordinario local 2016-2017, dando cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 26 de enero de 2017 publicada en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional mediante estrados físicos y electrónicos, hecho que quedará demostrado en el momento procesal oportuno.

**VI. Designación de candidatos:** Siendo las 23:00 horas del día 31 de marzo del presente año cumpliendo con los términos establecidos, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 CON NÚMERO CPN/SG/14/2017, signado por el Lic. Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del cual acuerda lo siguiente:

3) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5 inciso b) de los estatutos Generales; y, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas y en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, se aprueba la designación de los siguientes candidatos, con motivo del proceso electoral 2016-2017 del Estado de Veracruz:

1.- Candidatos designados para integrar plantillas de los 142 Ayuntamientos que corresponden al PAN con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución democrática:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MINATITLAN	REGIDOR 1	BLAS AVALOS SANTOS	ARATH JAHIR MONTALVO MANRIQUE
	REGIDOR 2	ZAYRA NATALYE GONZALEZ CRUZ	SILVIA NOEMI ALFARO RAMOS
	REGIDOR 3	ALFREDO KRISTHIAN MARQUEZ MORA	FELIPE BALCAZAR RAMIREZ
	REGIDOR 4	FABIOLA GARCIA NIETO	DALILA DELGADO AGUIRRE
	REGIDOR 5	JULIO DESIREE COTTIER POBLETE	JUAN MANUEL POBLETE GUZMAN
	REGIDOR 6	DIANA BEATRIZ TREJO CASTRO	YANIRIZ AVALOS FERNANDEZ
	REGIDOR 7	CARLOS FRANCISCO TREJO CASTRO	SAID CUEVAS PEREZ
	REGIDOR 8	CLAUDIA AGUILAR MOLINA	MARIA DEL CARMEN MATEO CRUZ
	REGIDOR 9	AGUSTIN RAMIREZ LUNA	ERNESTO RAMIREZ SANTIAGO
	REGIDOR 10	FABIOLA LIRA HERNANDEZ	DALILA DELGADO AGUIRRE
	REGIDOR 11	ADAN RUIZ MATHEY	JOSE ABEL RUIZ MATHEY

Donde se aprecia claramente que la que suscribe se encuentra en la posición número 2 con el carácter de regidora propietaria para el distrito de Minatitlan, en el acuerdo que aprueba la designación de los candidatos, con motivo del proceso electoral 2016-2017 del Estado de Veracruz.

**VII. Modificación al acuerdo de designación en perjuicio de los principios de certeza jurídica y legalidad:** El día domingo 2 de abril del presente, el documento referido fue modificado deliberadamente hecho que se puede constatar mediante la publicación emitida en la página oficial <https://www.panver.mx/web2/acuerdo-de-designacion-de-candidatos-a-integrantes-de-los-ayuntamientos/> de la siguiente forma:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
MINATITLAN	REGIDOR 1	ALFREDO CRISTHIAN MARQUEZ MORA	FELIPE BALCAZAR RAMIREZ
	REGIDOR 2	NOEMI MARIQUE VALERIO	ISABEL MARTINEZ REGALADO
	REGIDOR 3	BLAS AVALOS SANTOS	ARATH JAHIR MONTALVO MANRIQUE
	REGIDOR 4	ZAYRA NATALYE GONZALEZ CRUZ	SILVIA NOEMI ALFARO RAMOS
	REGIDOR 5	JULIO DESIREE COTTIER POBLETE	JUAN MANUEL POBLETE GUIZMAN
	REGIDOR 6	DIANA BEATRIZ TREJO CASTRO	YANIRIZ AVALOS FERNANDEZ
	REGIDOR 7	CARLOS FRANCISCO TREJO CASTRO	SAID CUEVAS PEREZ
	REGIDOR 8	CLAUDIA AGUILAR MOLINA	MARIA DEL CARMEN MATEO CRUZ
	REGIDOR 9	AGUSTIN RAMIREZ LUNA	ERNESTO RAMIREZ SANTIAGO
	REGIDOR 10	FABIOLA LIRA HERNANDEZ	DALILA DELGADO AGUIRRE
	REGIDOR 11	ADAN RUIZ MATHEY	JOSE ABEL RUIZ MATHEY

Colocando ilegalmente a la que suscribe en la posición número 4 con el carácter de **regidora propietaria** para el distrito de Minatitlan, en el acuerdo que aprueba la designación de los candidatos, con motivo del proceso electoral 2016-2017 del Estado de Veracruz.

**VIII. Del mecanismo empleado para la selección de candidatos:**  
 Además de lo anterior, es necesario destacar en éste capítulo de hechos, la indebida motivación que se empleó para elegir candidatos por parte del órgano electivo intrapartidista, lo que fue motivo entre otros agravios, de la queja intrapartidaria que la suscrita interpusiera, en atención a la deficiencia en la valoración de las trayectorias partidistas y preferencias electorales, bajo la cual se eligieron candidatos y que resulta por demás ambigua y carente en el acuerdo impugnado en su origen y que para los fines que interesa estableció lo siguiente:

*OCTAVO.- Que la comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, el 22 y 23 de marzo de 2017, en funciones propias, sesiono a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motive del proceso electoral local 2016-2017 del Estado de Veracruz, de conformidad a lo dispuesto por el articulo 102,*

*numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, cuyo método de selección de candidatos fue originalmente aprobado como de designación directa.*

*NOVENO.- Siendo de este modo, la Comisión Permanente Estatal aprobó presentar propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 102 numeral 5, inciso b), y los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a efecto de que se someterían a consideración de la Comisión Permanente Nacional.*

*Así, durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presento, en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos, dos propuestas, y en los que el registro fue Única, solamente el registro presentado. Lo anterior de conformidad con el dictamen presentado per la Coordinación General Jurídica, per instrucciones de la Secretaría General de este instituto Político, per lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.*

*De este modo, la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente*

declarados como validos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regula el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad.

Por tanto, al analizar el perfil de cada uno de los precandidatos de manera subjetiva, es decir del razonamiento individual practicado por cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional, fue que en un ejercicio libre y democrática de deliberación, fueron aprobados por los Comisionados, que los ciudadanos establecidos en el presente acuerdo sean las candidatas y los candidatos del Partido Acción Nacional para contender en los 212 Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2016-2017 a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Al cumplirse, los requisitos formales, legales y estatutarios necesarios para la designación del candidato, mismos que se desglosan a continuación:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y Sindico de los 142 Municipios que le corresponden a Acci6n Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como valido de conformidad con la Invitación para militantes y ciudadanía para

*participar en el proceso de designación de la entidad;*

2. *Se verifico que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral del Estado de Veracruz;*

3. *Se verifico que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demas normatividad interna del Partido Acción Nacional;*

4. *Fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el articulo 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y articulo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.;*

5. *Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;*

6. *Después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el presente.*

*DECIMO.- Es facultad de la Comisión Permanente Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido en atención al Principio de Autonomía y de Auto Organización de los partidos políticos, para la determinación de*

los asuntos internos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna, los acuerdos previos y las atribuciones de este Órgano colegiado, con el objetivo de que el PAN enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad.

*Lo anterior tomando en cuenta las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal y en uso este Permanente Nacional de acordar lo que convenga dentro del marco y parámetros correspondientes nominalmente.*

*Además de lo anterior, el principio de auto determinación y auto-organización del Partido Político se cumple en la medida en que ejerce su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo son las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidatos; considerando que los principios aquí aludidos de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, siendo que, la Comisión Permanente Nacional en ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la Loma de la decisión que mas favorezca la participación y competitividad del Partido con mires a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.*

**(Subrayado propio)**

Las porciones antes citadas, son de vital importancia en cuanto fue motivo de la queja intrapartidista y en suma, constituyen la fuente de agravio que emana de la resolución combatida como se expondrá en el capítulo de agravios.

- IX. Interposición del medio intrapartidista consistente en el Recurso de inconformidad:** Con fecha 4 de abril de 2017 se interpuso ante el Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, el juicio de inconformidad en oficialía de partes.
- X. Resolución del medio intrapartidista:** Siendo las 20 horas del día 26 de abril de 2017 se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la Resolución dictada por unanimidad por los comisionados que integran la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/081/2017 y su acumulado CJE/JIN/106/2017 que para los efectos que nos interesa en su estudio de fondo expone lo siguiente:

*“...Ahora, en consonancia con lo expuesto, y para efectos de las impugnaciones en estudio, es de señalarse que los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular establecen en sus artículos 92 y 40, respectivamente como métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular la votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos, disponiendo el primer precepto citado, en su numeral 1, que los militantes elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y modalidades previstas en el propio Estatuto, siendo precisamente la designación una de dichas salvedades, de conformidad con el numeral 2 del artículo 92 de los*

*Estatutos, cuando se cumplan con las condiciones establecidas en ese documento básico partidario.*

*Como se aprecia, si bien la selección de candidatos es en principio mediante votación por militantes, esto no es absoluto, sino que admite excepciones, siendo precisamente una de estas la designación, previa actualización de las condiciones para ello.*

*Siendo a su vez una de tales condiciones la contenida en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos, que dispone en esencia como supuesto para que la Comisión Permanente Nacional acuerde el método de designación, que en elecciones a cargos municipales - como en la especie acontece- y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional, especificándose asimismo que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.*

*En consonancia con ello, el 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación para la elección de ayuntamientos para el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral 2016-2017, sustentándolo en su parte considerativa en el supuesto normativo estatutario mencionado con antelación, según se aprecia de la lectura de los considerandos sexto en adelante del referido documento, a la luz de principio de*

*autodeterminación partidaria y su libertad de decisión interna de cara al proceso comicial en curso.*

*Método de designación que cabe mencionar, no fue cuestionado en su momento por los actores, e incluso en los escritos de impugnación que nos ocupan tampoco se controvierte de suyo, sino solo el resultado de esa designación, y derivado del cual la Comisión Permanente Nacional en uso de sus atribuciones estatutarias y normativas, aprobó la designación de candidaturas ya referida mediante el Acuerdo que hoy se impugna.*

*En ese tenor, se reitera, a juicio de esta Comisión no le asiste la razón a los promoventes en sus*

*agravios formulados, pues la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que ya ha sido expuesto, siempre y cuando se ajuste a las bases fundamentales, como en la especie se ajusta.*

*Sin que sea obstáculo el derecho a ser votado de la militancia, pues este no es absoluto, sino que conforme a los Estatutos del partido sus afiliados tienen la obligación de participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que si derivado de dicho proceso el órgano conducente determine ciertas candidaturas bajo el método de designación, ademas en cierto orden en el caso concreto, con ello no se afecta la esfera de los actores pues el organo de referencia que hizo la designación cuenta con representatividad y atribuciones para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del*

*Partido Accion Nacional, maxime que los actores si se encuentran contemplados para ser votados como candidatos del partido a un cargo de eleccion popular, sin que el orden en el que figuren en el documento por el que se aprobó su designacion, en la especie, se traduzca en una vulneracion a su derecho politico electoral invocado.*

*En consecuencia, al ajustarse la multicitada designacion a las disposiciones estatutarias indicadas y demos del Partido Acción Nacional, esta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisi6n Permanente Nacional actúa en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución federal.*

2. La segunda razón tiene que ver con que los actores parten de una premisa inexacta al estimar que ocupaban las posiciones primera y segunda en la lista de candidatos a regidores designados por la Comisión Permanente Nacional, según lo indican y pretenden demostrar mediante las afirmaciones y copias simples de las documentales que refieren, pues lo cierto es que obra en autos copia certificada y se encuentra publicada en la pagina de internet del partido y en los medios de difusión del mismo, del Acuerdo CPN/SG/14/2017 que contiene la aprobación de la designación de las candidaturas en cuestión, en el cual se aprecia claramente que los promoventes ocupan las posiciones tercera y cuarta de dicha lista. Es decir unas diversas a las que reclaman.

Documental que tiene mayor peso probatorio al tener tal carácter y estar firmada por el Secretario General del partido, certificando y autenticando dicho Acuerdo, en contraste con la copias simples ofrecidas por los actores que solo pueden generar meros indicios y no cuentan con el alcance convictivo suficiente para desacreditar la veracidad de lo que consta el documento certificado de referencia o que hubo uno previo derivado de la voluntad de la Comision Permanente Nacional que haya sido alterado indebidamente.

Incluso en el mejor escenario para los actores, en el supuesto de que haya habido un documento en el que aparecían en el orden que indican, lo cual se reitera no se logra acreditar por los promoventes, y posteriormente otro en el que figuran en un orden diverso que les desfavorece, ello por si solo no se traduciría en que se les viola su derecho político electoral de ser votados, pues se tendría que acreditar que dicha modificación fue en contravención al sistema normativo electoral, lo cual en la especie tampoco se demuestra ni se aprecian elementos para arribar a esa conclusión.

Por lo que las documentales simples, notas periodísticas e incluso las manifestaciones en una cuenta de Facebook aportadas, no alcanzan valor probatorio suficiente para acreditar su dicho, toda vez que la información ahí plasmada tiene un carácter privado meramente indiciario.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes JURISPRUDENCIAS: NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

*INDICIARIA, LIBERTAD DE EXPRESION. ESTANDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FACTICO" DE UNA NOTA PERIODISTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACION Y OPINIONES, y PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.*

*Ahora, respecto al Acuerdo mediante el que se aprobaron las designaciones en cuestión, inclusive se aprecia que existe una fe de erratas que se encuentra certificada por el Secretario General del partido que forma parte integrante del mismo, mediante la cual se precisa que por un error involuntario fueron publicadas listas que no corresponden a las listas propuestas por la Comision Permanente Estatal y a las aprobadas por la Comision Permanente Nacional en su sesion ordinaria de fecha 23 de marzo de 2017, por lo que en aras de que prevalezca la voluntad de la Comisión Permanente Estatal en las propuestas y la voluntad de la Comision Permanente Nacional en las designaciones, se emitió la fe de erratas con el contenido que ahí consta..."*

*(Subrayado propio)*

De las porciones de la resolución combatida antes expuesta, se puede apreciar, como se expondrá en el capítulo de agravios, la ambigüedad de la misma en contravención a los principios de certeza y legalidad jurídica, PUESTO QUE NO BASTA CON QUE LA RESPONSABLE DIGA QUE SE EMITIÓ UNA FE DE ERRATAS EN ATENCIÓN A QUE “INVOLUNTARIAMENTE FUERON PUBLICADAS LISTAS QUE NO CORRESPONDEN A LAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE...”, ELLO PORQUE, ANTE TAL FALTA DE CERTEZA, ERA NECESARIO QUE EN DICHA FE DE ERRATAS SE ESPECIFICARAN LAS PORCIONES DE TEXTO EXACTAS EN LAS

QUE SE COMETIÓ EL ERROR INVOLUNTARIO Y EN CONSECUENCIA, LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE OFRECÍ DEBÍAN ADMINICULARSE CON TAL CONFESIÓN DEL PROPIO SECRETARIO GENERAL QUE ADUCE UN “ERROR INVOLUNTARIO” POR LO QUE LA RESPOMSABLE DEBIÓ HABER HECHO USO DE SUS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y SOLICITAR LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS, AUDIOS Y VIDEOS DE DICHA SESIÓN A FIN DE ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS QUE LOGRACEN DILUCIDAR LA CERTEZA DE LOS ACTOS APROBADOS COMO SE EXPONDRÁ EN LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES.

Es así que, en mérito de lo antes expuesto, los hechos anteriores me generan los siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Lo es la indebida actuación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el expediente CJE/JIN/081/2017 y su acumulado CJE/JIN/106/2017, puesto que en dicha resolución controvertida no se atienden las formalidades escenciales que deben regir a todo acto de autoridad como se expondrá.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo representa la violación sistemática a los preceptos 14 y 16 constitucional, en tanto rompe con los principios de certeza jurídica y legalidad como en este punto se desarrolla, circunstancia que se encontraba sujeto la responsable a cumplimentar y que de manera indebida incumple al resolver la resolución combatida citada en el punto que antecede, en específico de la porción de la resolución controvertida que dice:

*“...En ese tenor, se reitera, a juicio de esta Comisión no le asiste la razón a los promoventes en sus*

agravios formulados, pues la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que ya ha sido expuesto, siempre y cuando se ajuste a las bases fundamentales, como en la especie se ajusta.

Sin que sea obstáculo el derecho a ser votado de la militancia, pues este no es absoluto, sino que conforme a los Estatutos del partido sus afiliados tienen la obligación de participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que si derivado de dicho proceso el órgano conducente determine ciertas candidaturas bajo el método de designación, ademas en cierto orden en el caso concreto, con ello no se afecta la esfera de los actores pues el organo de referencia que hizo la designación cuenta con representatividad y atribuciones para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, maxime que los actores si se encuentran contemplados para ser votados como candidatos del partido a un cargo de elección popular, sin que el orden en el que figuren en el documento por el que se aprobó su designación, en la especie, se traduzca en una vulneración a su derecho político electoral invocado.

En consecuencia, al ajustarse la multicitada designación a las disposiciones estatutarias indicadas y demas del Partido Acción Nacional, esta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos

candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisión Permanente Nacional actúa en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución federal..."

Ello es así porque la responsable, como se expondrá más adelante, interpreta el principio de autodeterminación de los partidos políticos como la posibilidad de transgredir los derechos de sus militantes, de imponer reglas arbitrarias o incluso, de faltar a los principios de certeza jurídica como se mencionará en este agravio.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Se violentan las disposiciones previstas en los artículos 1, último párrafo, 35, fracción II, 41, fracciones I, párrafo segundo, 115, fracción I, párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 7 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

*Párrafo reformado DOF 09-08-2012*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

*Fracción reformada DOF 09-08-2012*

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus régimen interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público,** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1999*

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- 3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según

el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

**Artículo 37. Los partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público** de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) **De tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** De la lectura integral al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que los Partidos Políticos son entidades de intereses público que esencialmente tienen como objeto promover la participación legal de los ciudadanos en la vida política del País.

En este contexto, las disposiciones normativas que rigen la vida intrapartidaria del Partido Acción Nacional, establecen de manera reiterada la obligación de los integrantes de los órganos de dirección y los órganos dependientes para ajustar sus actuaciones con los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad, máxime cuando se trata de los integrantes del órgano encargado de llevar a cabo los procesos electorales intrapartidarios para elegir candidatos a puestos de elección popular.

En función de lo anterior, debemos señalar que desde nuestro concepto jurídico, los razonamientos lógico jurídicos que esgrime la responsable, son limitativos y violentan disposiciones Constitucionales en materia de derechos humanos, respecto del acceso a cargos de elección popular, no discriminación y democracia. Al respecto la responsable inadvierten que su función, les impone la salvaguarda de los derechos humanos y salvaguarda de los preceptos Constitucionales, y el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, así como los principios convencionales.

En este sentido, es evidente que nuestro actual tipo de justicia electoral, muestra la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad. El control de constitucionalidad se halla encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional, mientras que el control de convencionalidad está orientado a la observancia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, esencialmente, que el Estado mexicano ha ratificado; ahora bien, por cuenta al control de legalidad, tiene como objeto la tutela del principio de seguridad jurídica, debiéndose entender el vigilar que las actuaciones de las autoridades se constriñan con lo previsto en la ley.

Esto es que, considerando todos los medios de control es que estaremos en condiciones de lograr un estado de derecho, puesto que, la observancia de la Carta Magna, así como de los tratados

internacionales en lo que México es parte en materia de derechos humanos, así como de la ley misma, todo ello garantiza una sociedad democrática. En la que se pondera en la impartición de justicia, la igualdad entre sus ciudadanos, acordando como acto de verdadera justicia, la oportunidad de otorgarles a los ciudadanos, la posibilidad de tener un acceso idéntico a los espacios de gobierno y decisión política.

En este contexto, si bien, el control de constitucionalidad tiene como función principal, la conformación de la Ley Suprema de toda la Unión y la conservación del principio de supremacía constitucional, como se señala en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual se le atribuyó el control de constitucionalidad, al facultar que sus salas regionales podrán resolver, la no aplicación de leyes tratándose de la materia electoral y las cuales resulten contrarias a la Constitución Federal.

En cuanto se refiere al control de convencionalidad, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala.-

## **Título Primero**

### **Capítulo I**

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011*

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*

*Artículo reformado DOF 14-08-2001*

Del precepto constitucional, es de subrayar que, las normas concernientes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Aunado con lo anterior, el precepto legal fija la obligación a todos los órganos jurisdiccionales de interpretar conforme al texto constitucional y a los tratados en materia de derechos humanos, otorgando siempre la protección más amplia o favorable al gobernador, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

Así se obliga a todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno y en el ejercicio de sus competencias, promuevan respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En este sentido, significa que la norma debe aplicarse a todas las personas por igual, **lo que implica que la interpretación se debe realizar de manera progresiva como se señala, de tal forma que está prohibido cualquier retroceso.**

Considerando lo anterior, la conciliación que se da entre los tratados internacionales y lo dispuesto por la Constitución, se encuentra en los artículos 1, primer párrafo y 133, de la misma Constitución. Sin embargo, cuando se generen contradicciones entre normas convencionales y las constitucionales, deberán entenderse armónicamente con lo dictado por la Constitución Federal, de manera que se garantice la más amplia protección al gobernado, bajo la luz del principio *pro persona*, bajo la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas por la propia Ley Suprema.

En este sentido, es como reviste importancia al caso que nos ocupa, toda vez que es transcendental destacar que, en caso de existir restricción alguna en los derechos humanos, esta deberá sujetarse por lo tutelado en el artículo 16 Constitucional, como lo son, los principios

de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, esto es que, cuando existan requisitos para hacer valer los derechos políticos, estos requisitos no forman, *per se*, una restricción ilegal o no idónea para no ejercer los derechos políticos. Debiendo entender que, dichos requisitos o limitaciones no deben ser arbitrarios o injustificados, sino que para que resulten válidos, deben estar sujetos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad previamente enunciados, pues la observancia de tales principios en el momento de ejercer o restringir un derecho fundamental como lo es, el derecho a ser votado, es muestra de una sociedad constitucional y democrática.

Así es, para restringir un derecho, la razón que lo sustente deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público, circunstancias que se incumplen en el acuerdo combatido

Lo ilegal del acuerdo estriba en el hecho de que la responsable, inadvierten que los elementos ilegales que vierten para justificar su resolución, no tiene cabida frente a derechos fundamentales, y los principios jurídicos, entendiendo que el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios, siendo estos últimos los que a diferencia de las normas tienen una dimensión de peso o de importancia, en virtud de lo cual su aplicabilidad no puede ser del llamado modo del “todo o nada”, según el cual son aplicables al caso concreto sólo *prima facie*, situación que se acontece en el caso particular que nos ocupa. Esto implica que los principios son sujetos de ponderación y además la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del Derecho que caracteriza los principios. En cambio las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo factivo y jurídicamente posible. Su aplicación es una cosa de

subsunción es para ella la forma característica de la aplicación del Derecho. Mientras las normas son razones perentorias donde se aplican excluyendo toda deliberación, a propósito de otra cualquier mejor solución: los principios son razones de primer orden que necesitan ser ponderadas con otras razones de otros principios, que su vez pueden resolver en otro sentido el mismo caso.

Así, tratándose de igualdad y legalidad, es claro que éstos tópicos, no solo deben considerarse como principios sino como derechos, de tal suerte que, como principio se configuran como elementos fundamentales de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentran su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente y la ley suprema de toda la Unión, conforme con el cual se ubican dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

Los principios son siempre fundamentales e imperativos, las normas por su parte no son fundamentales, sino secundarias, ni son imperativas sino dispositivas; las normas están subordinadas a los principios, los principios no están subordinados a otras normas: los principios son normas tópicas o lugares comunes, dado que son la decantación de la sabiduría y el sentido común jurídicos, las reglas en cambio son atópicas; los principios son constitutivos del ordenamiento por eso están presentes preponderantemente en la Constitución, las normas aunque aparezcan ella, no son más que leyes reforzadas por su forma especial, se agotan en sí mismas, no tienen fuerza constitutiva además de lo que ellas mismas significan ; por ser los principios los mismos derechos del hombre, pertenecen al bloque de constitucionalidad. Las reglas por el contrario no pertenecen a bloque semejante; los principios sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento, las normas no sirven para todo ello, sino que precisamente son creadas, interpretadas e integradas por los principios.

En acatamiento de este deber, los partidos políticos participantes en la contienda electoral de donde emana el tema a dilucidar del presente asunto, reconocen en sus documentos básicos, estatuto, los principios de legalidad y certeza como principios rectores.

Por consiguiente, LA RESPONSABLE NO PUEDE, NI DEBE, ESCUDAR LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD BAJO EL PRETEXTO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUESTO QUE INCLUSO, ESTE DERECHO TIENE LÍMITES, FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES, MÁXIME CUANDO SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO LO ES EL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO.

En efecto, la responsable viola el principio de certeza y legalidad en tanto de su resolución se desprenden los siguientes elementos que acepta la propia responsable:

- EXISTE LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABLE RESPECTO A QUE EL ÓRGANO ELECTIVO REALIZÓ UNA FE DE ERRATAS POR UN SUPUESTO “ERROR INVOLUNTARIO” CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE LISTAS DISTINTAS A LAS APROBADAS;
- SIN EMBARGO EN DICHA FE DE ERRATAS NO SE PRECISAN CUÁLES FUERON LOS NOMBRES Y LAS POSICIONES ESPECÍFICAS EN LAS QUE SE COMETIERON DICHOS ERRORES, DE MANERA QUE DICHO DOCUMENTO O ACEPTACIÓN DE “ERROR INVOLUNTARIO” PERMITIERA DILUCIDAD CON MERIDIANA CLARIDAD QUE ENTRE DICHOS ERRORES NO SE ENCONTRABA EL PROCESO ELECTIVO POR EL QUE FUI ELECTA COMO CANDIDATA A REGIDORA SEGUNDA PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ;

- ANTE TAL DUDA, QUE AFECTA DE MANERA CLARA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA, ADMINICULADA CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS EN LAS QUE CONSTA QUE EN EL PRIMER ACUERDO LA SUSCRITA APARECÍA EN LA POSICIÓN DOS Y NO EN LA CUATRO, LA RESPONSABLE, EN PLENO USO DE SU DERECHO A IMPLEMENTAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER E IMPOSER LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE FUESEN NECESARIAS, DEBIÓ REQUERIR COPIAS DE LOS AUDIOS Y VIDEOS DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN ELECTIVA, A FIN DE CORROBORAR EN QUÉ POSICIÓN FUE ELECTA LA SUSCRITA DE VIVA VOZ Y VOTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTIVO, EN TANTO DICHOS MEDIOS DE PRUEBA NO SEAN CORROBORADOS, NO PUEDE LA RESPONSABLE TENER LA CERTEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ;
- ES FALSO EL ARGUMENTO DE LA RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN EL SENTIDO DE INTERPRETAR QUE LA SUSCRITA NO SE PUEDE VER AFECTADA EN MI DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO AL CORRER MI POSICIÓN DE CANDIDATA A REGIDORA SEGUNDA PARA QUEDAR COMO CANDIDATA A REGIDORA CUARTA, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DICHOS CARGOS, LAS ASIGNACIONES A DICHOS ESPACIOS SE MERMAN EN RELACIÓN AL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS, ATENTO A LO DISPUESTO POR E ARTÍCULO 238 DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO VIGENTE;

- ASÍ, LA RESPONSABLE PASÓ TAMBIÉN INADVERTIDO QUE EL ÓRGANO ELECTIVO INTRAPARTIDISTA NO REALIZÓ UNA VALORACIÓN PROBATORIA ADECUADA DE LOS PERFILES, LA TRAYECTORIA POLÍTICA Y LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS A DICHA POSTULACIÓN, PUESTO QUE DE HABERLO CONSIDERADO, HABRÍA ADVERTIDO QUE LA SUSCRITA ES LA CANDIDATA CON MAYOR TRAYECTORIA EN CARGOS PARTIDISTAS, ANTIGÜEDAD Y PREFERENCIAS ELECTORALES AL HABER SIDO CANDIDATA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR DICHO MUNICIPIO.

Tales argumentos deben ser suficientes para considerar que, en un primer momento, existe una franca violación a los principios de legalidad y certeza, en congruencia con los conceptos expuestos por el Maestro en Derecho Electoral Ángel Garduño González que define los principios de legalidad y certeza bajo los siguientes conceptos jurídicos.-

*“Principio de Legalidad.- Todo acto de autoridad debe ser fundado en normas jurídicas vigentes y motivado, señalándose con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en cuenta para la emisión de un acto de autoridad.”*

*“Principio de Certezza.- Es el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta, ofreciendo certidumbre y seguridad a los ciudadanos y partidos políticos de la autoridad electoral, lo cual implica que este principio, se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir tengan referencia a hechos*

*veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.”.*

En esta tesisura, los principios de legalidad y certeza se ubican dentro del conjunto de principios que tienen como fin el otorgar seguridad a los involucrados que los actos que se realizan son exactamente como se dice que sucedieron y que las medidas adoptadas por la autoridad están revestidas o bajo el amparo de una norma legal.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio legalidad y certeza deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto que incumpla dicho principio; y por cuenta se refiere al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza estos por cuanto a su propósito, es el de dar sustento a los actos de autoridad, que como se ha señalado el primero de ellos, en que las decisiones tomadas por una autoridad se fundamenten en leyes vigentes, y por otra el otorgar seguridad a las partes de lo que acontece o sucede, con la apreciación exacta de los hechos.

Así, la fuente del **agravio consistente en la indebida sustitución de mi candidatura a una posición de menor posibilidad de elección**, resulta de que la suscrita fue electa bajo las bases previstas en el acuerdo SG/75/2017 antes expuesto, mismo en el que se encontraba prevista, bajo el principio de autodeterminación de los partidos políticos la metodología, los plazos y los órganos electivos encargados de seleccionar a los candidatos respectivos para las regidurías de conformación, para los fines que aquí nos interesan, del municipio de Minatitlán, Veracruz, YA SEA QUE LA RESPONSABLE

ADUZCA QUE FUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO O POR UNA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE EL PROPIO ORGANO PARTIDISTA ESTABLECIÓ COMO PARAMETROS DE DESIGNACIÓN COMO LO ES LA TRAYECTORIA PARTIDISTA Y POLÍTICA, MISMO QUE NO FUE VALORADO, PUESTO QUE DE UNA SIMPLE LECTURA DEL ACUERDO DE DESIGNACIONES NO SE ADVIERTE UNA VALORACIÓN INDIVIDUALIZADA DE CADA CANDIDATO, QUE AUNQUE SEA DE MANERA SOMER, NOS PERMITA DILUCIDAR LAS RAZONES, LA MOTIVACIÓN QUE LES LLEVÓ A TOMAR SUS DESICIONES, NO EXISTE NI SI QUIERA LA MÁS MÍNIMA MOTIVACIÓN AL RESPECTO.

Con ello la responsable me causa un agravio directo, al transgredir en mi perjuicio los principios de legalidad y certeza, en razón de que con su arbitraría designación conculca lo dispuesto en los artículo 1, párrafo primero, incisos a), b) y c), 14, 43 párrafo primero, inciso d), 57, 58 y 59, todos los anteriores de la Ley general de Partidos Políticos, disposiciones todas a las que la transgresora estaba obligada a constreñir sus actos, en cuanto las mismas establecen:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

*Artículo 1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

#### **Artículo 43.**

*I. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

**Artículo 14.**

*1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

*a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Cargos o candidaturas a elegir;*

*II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

*III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*

*IV. Documentación a ser entregada,*

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

**Código Electoral para el Estado de Veracruz**

**Artículo 57. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.**

*La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que*

*serán registrados por el partido para la elección de que se trate.*

*Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

...

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y demás normativa aplicable, y los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.*

...

**Artículo 58. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contenderán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado;** para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

**ARTÍCULO 59.** *Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.*

*Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

*La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando.*

*I. Fecha de inicio y término del proceso interno;*

**II. El método o métodos que serán utilizados;**

**III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;**

*IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;*

**V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;**

**VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:**

*a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

*Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales; y*

*b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. Los partidos*

*políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.*

*Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.*

*En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto Electoral Veracruzano, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Electoral Veracruzano podrá cancelar el registro legal del infractor. La propaganda de precampaña, dirigida a los miembros del partido, podrá difundirse aun en el caso de que sólo se haya registrado un precandidato al cargo de elección popular de que se trate.*

Así, las diversas disposiciones normativas expuestas, establecen un marco legal al que los partidos políticos, como entidades de interés público, deben constreñir sus actos, de manera que, como más adelante razonaré, el principio de autodeterminación que les rige, debe sujetarse entre otras a establecer de manera clara los métodos democráticos de selección de sus candidatos, MISMOS QUE NO PUEDE CAMBIAR UNA VEZ QUE ESTOS ACTOS FUERON VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE ELLO CONTRADICE AL PROPIO PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, porque ello implicaría por ende, una violación directa al sufragio pasivo, dentro de los procesos internos de selección de candidatos que deben ajustarse a las calidades que establezca la ley y la normativa partidista que se invocó en los párrafos anteriores.

Partiendo de lo anterior, las disposiciones antes citadas también establecen las siguientes obligaciones a nuestro partido:

- La obligación de que entre los órganos internos electivos deba contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
- La obligación de que el órgano partidista organizador de los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular garantice la legalidad de las etapas del proceso.

Luego entonces, de las anteriores conclusiones normativas, resulta que la suscrita fue electa como candidata a regidora segunda en un primer momento, mientras que existe una contradicción de la responsable a tal efecto, PUESTO QUE MIENTRAS QUE EN UN

PRIMER MOMENTO NIEGA QUE YO HALLA SIDO ELECTOA EN LA POSICIÓN SEGUNDA, POR OTRO LADO ACEPTE QUE EL PROPIO ORGANO ELECTICO INTRAPARTIDISTA ACEPTE QUE COMETIÓ “ERRORES INVOLUNTARIOS” AL PUBLICAR EL ACUERDO CPN/SG/14/2017, PERO NUNCA ESPECIFICA CUÁLES FUERON DICHOS ERRORES EN LA FE DE ERRATAS QUE EXHIBE, POR TANTO EN EFECTO, DICHA DOCUMENTAL ES UNA PRUEBA PLENA, PERO LO QUE PRUEBA EN PLENITUD ES QUE NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA RESPECTO DE CUÁLES FUERON LOS ERRORES COMETIDOS, EN CONSECUENCIA, AL EXISTIR UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LO QUE DEBÍA Y DEBE IMPONERSE ES QUE LA RESPONSABLE REQUIRIERA AL ÓRGANO ELECTIVO LOS VIDEOS, LOS AUDIOS Y LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS, ASÍ COMO TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS QUE LE PERMITIERAN ALLEGARSE A LA VERDAD EN PLENO USO DE SUS FACULTADES JURISDICIONALES Y DE SUS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, COSA QUE NO HIZO, como ya lo he referido,

Ahora bien, tampoco puede aceptarse que la responsable aduzca que bajo su principio de autodeterminación PUEDE DESIGNAR ARBITRARIAMENTE A QUIEN EL ORGANO ELECTIVO QUIERA, SIN MEDIAR MOTIVACIÓN DEBIDA, puesto que derivado de lo anterior, si bien los partidos políticos tienen el derecho de autodeterminarse, la misma no debe confundirse con la posibilidad de actuar de manera arbitraria en contra de quienes adquirimos un derecho en los procesos de selección interna del mismo, lo anterior debe interpretarse así, puesto que debe prevalecer un criterio acorde con una interpretación amplia de los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación política, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER  
POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y***

**CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos

*fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

En mérito de lo expuesto y toda vez que el agravio que me ha causado la responsable, consiste en una indebida sustitución de mi candidatura, en violación a la propia convocatoria publicada por los organismos de la propia autoridad responsable y a los principios rectores de la materia electoral, se deben analizar los mismos, en lo que interesa, a la luz de los anteriores razonamientos, puesto que la pretensión de la suscrita en este juicio ciudadano es la de obtener mi registro en la candidatura de mérito EN LA POSICIÓN SEGUNDA O EN LA MEJOR CONDICIÓN POSIBLE QUE ME PERMITA ACCEDER AL CARGO PROPUESTO, precisando como causa de pedir, el hecho de que fuí seleccionada por los órganos electivos del Partido en cuestión.

**AGRARIO SEGUNDO:** Consistente en la violación de la responsable de resolver bajo el principio de exhaustividad, en el agravio expuesto por la suscrita consistente en la omisión del órgano electivo de tasar cuáles fueron los elementos considerados para la designación y para el orden de prelación de los mismos.

Lo anterior porque en el medio intrapartidista manifesté que la responsable fue omisa en mencionar y tomar en cuenta un mecanismo de ponderación adecuado, que no se menciona en el acuerdo de designación cuál fue el mecanismo efectuado, de manera individualizada en mi candidatura, por el órgano electivo responsable, así como tampoco determinó dichos parámetros y el valor porcentual que en su caso asignó para cada uno de los elementos que serían considerados en la evaluación de los perfiles de los contendientes, lo que era indispensable para tomar una decisión objetiva en el orden de prelación de las regidurías a las que aspiramos los contendientes.

Además de lo anterior, en la convocatoria respectiva, el órgano electivo intrapartidista señaló como parámetro que para evaluar el liderazgo de los precandidatos el de las preferencias electorales, siendo que, resulta cuestionable la existencia de encuesta alguna que le permitiera al órgano electivo tomar como referencia dicho parámetro, no obstante a lo anterior, la suscrita tiene ventaja sobre los demás contendientes de forma clara, en atención a que mi trayectoria consiste en:

- En el año 2000 me involucré en la campaña del candidato Vicente Fox Quezada a la edad de 18 años cuando era simpatizante del Partido Acción Nacional, a partir de este año he participado en diversas actividades encomendadas por el partido así como en todas las campañas para Presidente de la Republica, Gobernador, Diputados Federales, Locales y Alcaldes.
- En el año 2005 me registro como militante del partido.
- En el 2004 recorrió gran parte del Estado en la campaña a Gobernador con el candidato Gerardo Buganza en actividades encomendadas por el partido
- 2006 de igual forma recorrió el sur del Estado en la campaña a Presidente de la Republica de Felipe Calderón involucrándome entusiastamente en la campaña del distrito de Cosoleacaque, Veracruz.
- Para el año 2007 estuve en la campaña a Diputado Local del distrito de Cosoleacaque, Veracruz apoyando en diversas actividades encomendadas por el Comité Estatal.

- A lo largo de mi carrera me he participado como candidata a consejera estatal y nacional, dado pláticas por medio de la promoción política de la mujer en varios municipios en todo el Estado.
- En el 2012 fui candidata a Diputada Federal por el distrito de Minatitlan, en esta elección se obtuvo la votación más alta que ha tenido el partido Acción Nacional en una elección para la diputación federal.
- 2013 apoye en las campañas con los candidatos a alcaldes del municipio de las Choapas, Hidalgotitlán, Jesus Carranza, Minatitlan y Uxpanapa.
- 2015 de igual forma apoye a la candidata a diputada federal recorriendo el distrito de Minatitlan Claudia Aguilar.
- 2016 capacité en las comunidades a los representantes generales y representantes de casilla del distrito de Minatitlán, Hidalgotitlán, Jesús Carranza, Minatitlan y Uxpanapa para la campaña a Gobernador del Estado.
- Actualmente me desempeño como Asesora Legislativa en el H. Congreso del Estado

La anterior trayectoria partidista y de cargos públicos fue ignorada en la designación efectuada y la responsable omitió atender tal agravio expuesto, puesto que es lógico considerar que la suscrita ha desempeñado diversos cargos intrapartidistas y he sido candidata a cargos de elección popular en diversas ocasiones obteniendo incluso la votación más alta para el Partido Acción Nacional, lo que debió ubicarme de hecho en el orden de prelación en la regiduría primera,

atendiendo a tales criterios que fueron establecidos en la convocatoria partidista.

**AGRARIO TERCERO:** Consistente en el trato discriminatorio que me otorgó tanto el órgano electivo en un primer momento, como la jurisdiccional responsable en la resolución combatida, lo anterior es así puesto que la responsable emitió una resolución omisa en cuanto a atender la omisión de la responsable de valorar mi trayectoria político-partidista y las preferencias electorales en atención a los resultados de mis campañas electorales, con lo que se generan criterios discriminatorios en mi perjuicio y por tanto violatorios del artículo 1 de la Constitución Federal, al colocarme en la posición número cuatro y no en la primer posición incluso, máxime cuando en el acuerdo de designaciones no se expresan las razones por las que se considera asignarme el lugar número dos y luego arbitrariamente el número cuatro.

**AGRARIO CUARTO:** Violación al principio de exhaustividad y por ende, falta de fundamentación y motivación en la resolución combatida en tanto que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto al agrario que me causó la responsable con su deber de señalar las razones que sustentan el haberme colocado en la posición número dos y después en la número cuatro, sin mediar en su acuerdo de designación una ponderación cualitativa y cuantitativa de mi perfil frente al perfil de los demás candidatos y de explicar por qué no asignaron a mi favor la primera candidatura a regidor.

Lo anterior es así porque el órgano electivo debía exponerse las razones para estimar que los candidatos cuentan o no con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, para contar con elementos objetivos para proceder a designar al candidato con el perfil idóneo que represente al partido y la responsable omitió pronunciarse al respecto, aún sabiendo que las previsiones estatutarias internas, para que los órganos de los partidos políticos emitan actos encaminados a adoptar una medida extraordinaria, tienen el propósito de otorgar

continuidad en el desempeño de sus actividades y fines, como es el caso de postular candidatos de acuerdo a sus programas de acción, plataformas electorales y propuestas de campaña.

En este tenor, debe considerarse que la facultad de los órganos partidistas para que en ejercicio de sus facultades determinaran la designación directa de candidatos, debe hacerse en cada caso de manera fundada y motivada, siguiendo parámetros racionales, para evitar la vulneración de los derechos de los militantes que participen en los procesos de selección de candidatos; y no se tomarán en cuenta elementos que involucren una disparidad o discriminación en la ponderación como en este caso lo hizo el órgano electivo y lo convalidó la responsable.

En consecuencia, el ejercicio de atribuciones de los órganos partidarios, tendientes a la toma de decisiones de tipo extraordinario, debía atender a los cánones de racionalidad, proporcionalidad y necesidad.

En este aspecto, con relación al principio de proporcionalidad, se ha considerado que el mismo responde a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas que inciden con los derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa. Esto es, toda providencia de autoridad que pretenda vulnerar el alcance de un derecho fundamental u otro principio constitucional, sólo será aceptada en la medida que se encuentre encaminada a alcanzar y fortalecer los fines constitucionales.

En este sentido, al haberme asignado la posición a la regiduría número dos y posteriormente la número cuatro, la responsable solo podía justificar tal como proporcional si el órgano electivo hubiera atendido a un punto de equilibrio entre la afectación o restricción a un derecho producido por el acto de la autoridad u órgano facultado para ello y el beneficio o contribución que se generara en el cumplimiento o

satisfacción de los intereses generales, lo que en la especie no ocurrió ni se justificó.

Así, la responsable debió considerar que para que el órgano electivo pidiera designar candidatos de manera discrecional, debía exponer en su acuerdo de designación, una consideración integral, que contemplara de manera individualizada los elementos con los que calificó a los aspirantes y los criterios individualizados en los que asignó la prelación de candidaturas, con base en los parámetros mínimos enunciados y de esa forma, haber efectuado una valoración objetiva e integral, que resultara acorde y motivada con la convocatoria emitida.

De manera que la responsable debió declarar fundado mi agravio en el sentido de que resulta evidente que existe inequidad en la valoración, de asignación de candidaturas en el caso que nos ocupa, pues al haber asignado regidurías sin la motivación adecuada ni la valoración a las trayectorias de cada candidato, no solo se genera una falta de certeza en los criterios y parámetros específicos empleados en cada municipio y en cada caso, sino que también se asigna un trato diferenciado y discriminatorio entre los aspirantes, que atiende más a compadrazgos y amiguismos que a criterios objetivos, lo cual está prohibido por los artículos 1 Constitucional; 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales, el Estado debe procurar que las personas gocen de los derechos que la Norma Fundamental y los Pactos Internacionales les otorgan, sin distinciones indebidas, como es la edad.

Esa conclusión se respalda en la omisión de la responsable de advertir el inequitativo valor que dio el órgano electivo a la experiencia de cada uno de los contendientes, y que debió otorgarme una clara ventaja en atención a mi trayectoria, lo anterior en una aplicación a la luz del principio "*pro homine*" establecida en la reforma constitucional al artículo 1 establece que la interpretación de las normas debe

realizarse privilegiando los derechos de las personas, de manera que en este caso, la única ponderación posible obliga a decantarse por el respeto al derecho de los contendientes en el proceso de designación que nos ocupa.

En suma lo expuesto permite advertir que la violó en mi perjuicio los preceptos expuestos por lo que deben declararse fundados los conceptos de violación aquí expuestos.

Para acreditar nuestro dicho, nos permitimos acompañar las siguientes:

## PRUEBAS

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Que consiste en copia simple de mi credencial de elector. Esta última se ofrece para demostrar fehacientemente la personería de la promovente.

**2) DOCUMENTAL PRIVADA: ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 CON NÚMERO CPN/SG/14/2017, signado por el Lic. Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, donde queda establecido la posición en la planilla que me corresponde como candidata a la regiduría del municipio de Minatitlán, Veracruz.**

**3) DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del acuse de recibido del escrito de Juicio de Inconformidad de fecha 4 de abril de 2017 promovido por la suscrita.

**4) DOCUMENTAL PRIVADA:** RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/106/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las indagaciones y consideraciones basadas en hecho y derecho que efectué de manera oficiosa esta autoridad.

**6) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones jurídicas en relación a los documentos públicos y privados de las partes o terceros, que favorezcan a mi representado.

**7) SUPERVENIENTES:** Consistentes en todas aquéllas que en este momento no poseo o desconozco y que sean trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sírvase de fundamento la siguiente tesis relevante:

**"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—***De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con*

toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajena a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajena a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-411/2000.—Partido*

*Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-320/2001.—Partido*

*Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral.*

*SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.”***

En mérito de lo expuesto, solicitamos a Ustedes Señores Magistrados atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.-** Tenerme por interpuesto el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, dentro de los plazos legales y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

**TERCERO.-** Que el Tribunal Electoral de Veracruz, revoque la resolución combatida y en consecuencia, revoque el ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 CON NÚMERO CPN/SG/14/2017 por cuanto hace al contenido de la posición que me fue asignada arbitrariamente consistente en la regiduría número cuatro, ASÍ, BAJO EL PRINCIPIO PRO HOMINE SOLICITO QUE EN SUSTITUCIÓN A ELLO, ME SEA DEVUELTA LA POSICIÓN SEGUNDA O LA QUE MAYOR FAVOREZCA A LA SUSCRITA COMO LO PUEDE SER LA POSICIÓN PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EXPUESTOS.

Ciudad de México, Distrito Federal a 30 de abril de 2017.

Zayra Natalye González Cruz.  
LIC. ZAYRA NATALYE GONZÁLEZ CRUZ